Año: 2018 **Expediente: 11890/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 263 FRACCIÓN II DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y KARINA MARLEN BARRON PERALES,** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la iniciativa **DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 263, FRACCIÓN II DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema político en nuestro país ha ido evolucionado conforme a las necesidades de la colectividad, que así lo manifiesta.

El 22 de agosto de 1996 fue publicada una reforma; misma que sentó las bases de nuestro actual sistema electoral, en la cual solo se requería un 2 por ciento para acceder al reparto de escaños de

representación proporcional. Ningún partido podría obtener más de 60 por ciento de curules en la Cámara de Diputados y el tope de sobre representación de un partido se modificó a 8 puntos porcentuales sobre el porcentaje de la votación nacional.

En esta misma reforma se estableció que una cuarta parte del Senado de la República se integraría bajo el principio de representación proporcional, eligiéndose dos senadores por mayoría relativa y uno a la primera minoría, por entidad federativa y los 32 restantes basándose en la votación nacional obtenida por cada partido político en una circunscripción nacional, a través de listas.

En su origen la representación proporcional pretende favorecer a los partidos minoritarios, mientras la mayoría relativa favorece a los partidos con mayor votación. De esa manera, uno balancea al otro, son sistemas combinados, que compensan y corrigen en el ámbito de la representación proporcional los efectos de la sub y sobrerrepresentación.

En los últimos meses se ha dado un consenso entre la sociedad en aras de disminuir el aparato burocrático en nuestro sistema gubernamental, por lo que se han suscrito diversas propuestas en materia político electoral con la finalidad de reconfigurar de manera sustancial al régimen político y representativo, a través de una modificación respecto de la composición del Poder Legislativo, formulando la eliminación del principio de representación proporcional.

El descrédito de la representación proporcional se puede atribuir principalmente a la crisis de la democracia representativa, debida a que los ciudadanos no se sienten representados por los Diputados de lista, por la corrupción y la ineficacia de los partidos.

Otros de los argumentos son los siguientes:

- Que los candidatos de representación proporcional plurinominal no suelen hacer campaña y por lo tanto no son conocidos por los ciudadanos antes de ocupar sus escaños.
- Que las listas de candidatos de representación proporcional incluyen personalidades importantes de sus partidos (y a veces independientes), como otras que difícilmente ganarían una elección de mayoría relativa, pero que la dirigencia quiere igualmente llevar a los Congresos.
- Los legisladores de representación proporcional plurinominal son elegidos por nadie, o lo son por la dirigencia de sus partidos.
- La representación proporcional ha producido un aumento del número de partidos políticos, entre otras.

Dichas críticas deben ser analizadas y tomadas muy en serio. Ello ***no implica*** desaparecer la representación proporcional, sino mejorarla, a fin de que los ciudadanos se sientan efectivamente representados. Los diputados nos debemos a la población, la cual como principio democrático básico, exige conocer nuestras propuestas y programas de trabajo, y con

base en ellos elegir a quien dar su voto. Solo así se ven involucrados directamente en tal elección (particularmente, si se desbloquean las listas).

Según diversos especialistas en la materia electoral[1]en la actualidad la inclusión del sistema de representación proporcional es sumamente criticado debido a que la presentación de listas de candidatos da excesivo poder a las dirigencias partidarias en su conformación. Las listas cerradas y bloqueadas impiden que el ciudadano pueda expresar su preferencia o su rechazo por algunos de los integrantes de la lista del partido por el cual desea votar.

Por ello, varias entidades federativas han buscado alternativas para superar estos problemas inherentes al sistema de listas, entre ellas es desaparecer las listas de candidatos de representación proporcional. En algunos casos, una vez determinado cuántas diputaciones de representación proporcional corresponden a un partido, éstas se asignan en orden descendente a los candidatos de ese mismo partido que sin ganar la votación de su respectivo distrito obtuvieron los mejores porcentajes (comparados con otros candidatos del mismo partido); es decir a los mejores perdedores, lo que permite otorgar una pequeña cuota extra de decisión a la ciudadanía que vota por determinado partido, y no a los dirigentes de los partidos.

[1] Emmerich y Canela Landa en su análisis de la Representación Proporcional en los Legislativos Mexicanos.

En el caso de Nuevo León, la composición del Congreso del Estado hasta las últimas reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de julio de 2017, proponía un sistema innovador, que se destacaba del resto de las entidades del país, puesto que favorecía el mérito, la competitividad y la democracia. Nuevo León contaba con un sistema de representación proporcional del mejor perdedor, en el cual, se reduce la diferencia entre mayorías y minorías por medio de escaños asignables a quienes resulten ser el segundo mayor porcentaje de votos en su distrito.

Si bien inicialmente la Constitución local se adecuó a las reformas federales en materia electoral, estableciendo que además de los diputados por mayoría se contaría con diputados de partido, posteriormente, en los años de 1978[2], 1982[3] y 1987[4] se abandonó la continuidad a las reformas federales, toda vez que en las mismas no se consideró el sistema de listas para la elección de los diputados por representación proporcional planteado a nivel federal por virtud de la reforma electoral de 1977, **sino que estableció un sistema basado en la voluntad popular.**

En efecto, en los años de 1978, 1982 y 1987 se estableció que el Congreso del Estado se compondría tanto diputados por mayoría, como diputados por minoría, los cuales consistirían en el antecedente más

[2] Decreto Núm 168. que reforma y adiciona los artículos 46 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1978, Monterrey, México, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.
[3] Decreto Núm 197. que reforma y deroga en parte el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1982, Monterrey, México, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.
[4] Decreto Núm 91. que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1987, Monterrey, México, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

próximo de la representación proporcional bajo el modelo de "mejores perdedores", puesto que los mismos serían elegidos de entre los diputados que compitieron en la elección y que más votos hayan obtenido a favor de sus partidos.

Ahora bien, a partir de la reforma constitucional de 1987, se estableció de manera expresa que el Congreso del Estado se compondría tanto de diputados por mayoría como de representación proporcional, alcanzando en el año de 1993 la estructura que actualmente nos rige. De tal suerte que estas reformas consolidaron un sistema de composición legislativa, distinto al de la mayoría de las entidades federativas en el país, puesto que permitían que aquellos diputados que más votos hayan obtenido a favor de sus partidos estuvieran en posibilidad de obtener una diputación.

De esta manera, se favorece el mérito y la democracia, pues la designación de los diputados por el principio de representación proporcional toma en cuenta la competitividad de los candidatos que mayor aceptación popular obtuvieron y que no obstante no alcanzaron los votos suficientes para obtener la mayoría de votos de sus distritos electorales. Sobre todo, toma en cuenta la voluntad popular, al tomar como referencia para la designación de estos diputados, a aquellos que efectivamente compitieron y obtuvieron un apoyo real de los ciudadanía.

Por ende, el anterior sistema de composición del Congreso del Estado de Nuevo León, contrario a las críticas al sistema de

representación proporcional, no privilegia una lista de nombres designada unilateralmente por los partidos, sino que toma en consideración a aquellos candidatos elegidos por una colectividad y no por un interés particular. La pérdida de este sistema en Nuevo León a raíz de la reforma electoral de 2017, implicó la pérdida de un logro de la democracia.

A nivel de entidades federativas, el sistema de mejor perdedor de Nuevo León se distinguía de la mayoría de los sistemas de representación proporcional de las entidades federativas, en razón de que era un modelo que casi no ha sido replicado. Gilas y Medina Torres hicieron un cuidadoso análisis de las reglas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y en el mismo encontraron cuatro tendencias a nivel estatal en el país[5]:

- Sistemas de cocientes, que efectúan la asignación por medio de divisiones y guardan parecido con el caso federal mexicano.
- Sistemas de asignación directa, que realizan una primera adjudicación sin procedimiento alguno y posteriormente desarrollan algún método de distribución.
- Sistemas de proporciones o expectativa de integración del congreso, que realizan primero una asignación hipotética y posteriormente efectúan una distribución real.

[5] Gilas, Karolina Mónica y Medina Torres, Luis Eduardo, "Manual de Asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional" Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Diciembre 2012 http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/Manual_asignacion_diputaciones.pdf

- Sistemas de mejores perdedores o de segundos lugares, que implica la presentación de listas abiertas que son completadas con las candidaturas de los distritos uninominales que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

En el detallado análisis que realizaron, lograron un cuadro muy completo de todas las entidades federativas donde se observa no solo los escaños, sino también el porcentaje de representación proporcional y el tipo de representación proporcional. Dicho análisis aplicable hasta la reforma electoral de Nuevo León del año 2017, quedó expresado de la siguiente manera[6]:

Estado	Escaños totales	Maximo de diputados por ambos principios	Porcentaje de RP	Porcentaje de votos minimo (umbral)	Porcentaje de sesgo máximo (sobre)	Tipo de sistema (fórmula principal)	Tipo de lista (candidaturas RP)
Aguascalientes	27	18	33.33	2.5	N/A	Asignación directa	Listas registradas
Baja California	25	17	32	4	N/A	Asignación directa	Lista registrada
Baja California Sur	21	16	23.8	2.5	N/A	Asignación directa	Mejores perdedores
Campeche	35	21	40	3	8	Cociente	Lista registrada
Chiapas	40	24	40	2	N/A	Cociente	Lista registrada
Chihuahua	33	22	33.33	2	8	Asignación directa	Combinado – lista registrada
Coahuila	25	16	36	2	16	Asignación directa	Lista registrada
Colima	25	15	36	2	10	Asignación directa	Lista registrada
DF	66	40	38.39	2	3	Cociente	Combinado – lista registrada
Durango	30	17	43.33	2.5	N/A	Asignación directa	Lista registrada
Guanajuato	36	25	38.88	2	N/A	Asignación directa	Combinado – lista registrada
Guerrero	46	28	39.13	3	8	Asignación directa	Lista registrada
Hidalgo	30	18	40	3	57 (del total)	Asignación directa	Lista registrada
Jalisco	39	23	48.71	3.5	N/A	Cociente	Combinado – lista registrada
México	75	45	40	1.5	N/A	Expectativa del congreso	Combinado – lista registrada
Michoacán	40	24	40	2	10	Cociente	Lista registrada

[6] *Ídem.*

Estado	Escaños totales	Máximo de diputados por ambos principios	Porcentaje de RP	Porcentaje de votos mínimo (umbral)	Porcentaje de sesgo máximo (sobre)	Tipo de sistema (fórmula principal)	Tipo de lista (candidaturas RP)
Morelos	30	24	40	2.5	8	Asignación directa	Lista registrada
Nayarit	30	16	40	1.5	N/A	Asignación directa	Lista registrada ó Mejores perdedores
Nuevo León	42	26	38	1.5	N/A	Asignación directa	Mejores perdedores
Oaxaca	42	25	40	1.5	16	Cociente	Lista registrada
Puebla	41	26	36.58	2	N/A	Asignación directa	Lista registrada
Querétaro	25	16	40	3	N/A	Asignación directa	Lista registrada
Quintana Roo	25	15	40	2	16	Asignación directa	Lista registrada
San Luis Potosí	27	15	44.44	3	8	Asignación directa	Lista registrada
Sinaloa	40	24	40	2.5	10	Asignación directa	Lista registrada
Sonora	33	22	36.36	3	8	Asignación directa	Combinado – lista registrada
Tabasco	35	22	40	2	8	Asignación directa	Lista registrada
Tamaulipas	36	22	38.88	1.5	8	Asignación directa	Lista registrada
Tlaxcala	32	19	40	3	N/A	Cociente	Lista registrada
Veracruz	50	35	40	2	N/A	Cociente	Lista registrada
Yucatán	25	15	40	2	N/A	Asignación directa	Combinado – lista registrada
Zacatecas	30	18	40	2	8	Cociente	Lista registrada
Federal Diputados	500	300	40	2	8	Cociente	Lista registrada
Federal Senadores	128	-	25	2	N/A	Cociente	Lista registrada

De este cuadro se tiene que observar en primer lugar que hasta el año 2017 tres estados del país contaban con un sistema de mejor perdedor: Baja California Sur, Nayarit y Nuevo León. De estos, Nayarit tiene el porcentaje más alto de representación proporcional (40%), pero tiene un sistema que puede alternar con aquel de lista. En cambio, Nuevo León contaba **con un sistema exclusivamente de mejor perdedor** con un porcentaje de 38%, que implica que es un sistema electoral altamente competitivo.

Este alto índice de representación proporcional, aunado al hecho de que tiene un solo sistema de representación proporcional, significa que tenía la mejor implementación de este sistema en todo el país. Esto a

razón de que Nayarit y el Senado tienen también un sistema de lista, mientras que Baja California Sur tiene un sistema de mejor perdedor, pero una representación proporcional de 23.8%, que es mucho mejor al porcentaje antes mencionado en Nuevo León.

El sistema de representación proporcional por mejores perdedores, incentiva a realizar campañas y competir efectivamente en sus respectivos distritos, ya que aún no ganando tienen oportunidad de acceder al Congreso. Esto, contrario al sistema de listas, donde los primeros en ella sólo deben esperar a que su partido reciba una cantidad suficiente de votos para resultar electos.

Todos los derechos humanos deben salvaguardarse y garantizarse y con la presente iniciativa no se vulnera ningún derecho, toda vez que considerando el principio de interdependencia cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados. Además de que su característica de indivisibles implica que su disfrute sólo es posible en conjunto y no de manera aislada ya que todos se encuentran estrechamente unidos.

Como legisladores debemos proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos de los mejores perdedores y garantizar la paridad de género y no disminuir ese nivel logrado.

Por otro lado, la reciente elección por el principio de representación proporcional en el ámbito local suscitó controversias sobre todo en los temas de sobrerepresentación, subrepresentación o bien, porque no se respetó la paridad de género. Esto motivó diversas resoluciones de los tribunales electorales locales y el tribunal electoral federal.

La paridad abarca las siguientes dimensiones: 1) reconocer a las mujeres como ciudadanas y garantizarles un espacio en el ámbito público; 2) redistribuir el poder que por mucho tiempo les fue negado injustamente, y 3) generar representación política no sólo en términos numéricos, sino en términos de efectividad y pluralidad.

En la esfera política, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, lo cual viola los principios de la igualdad de derechos y el respeto a la dignidad de más de la mitad de la población de Nuevo León,

Diversos instrumentos internacionales reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país

Estamos conscientes de que nuestra regulación debe garantizar el derecho de los candidatos que hayan obtenido los mejores porcentajes de votación; sin embargo, esto no debe soslayar la obligación de garantizar la paridad en la integración del Congreso al realizar la asignación de los diputados de representación proporcional en los mejores perdedores.

Por todo lo anteriormente expuesto, proponemos una reforma electoral que recupere el sistema de representación proporcional de mejor perdonar y privilegie la paridad para la asignación de escaños en el Congreso del Estado. Así, se propone una reforma al artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para eliminar el párrafo tercero que establece que *además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.*

La reforma a este artículo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 145. *Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.*

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.

~~*Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal,*~~

~~compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.~~

No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.

Por otra parte se propone reformar el texto del artículo 263, con objeto de eliminar de la fracción II, la referencia a que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas ***primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político.***

Se propone establecer expresamente que a fin de garantizar la paridad de género del Congreso en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral conformará, por partido político, dos listas de las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos; una lista será integrada exclusivamente por mujeres y una lista será integrada solamente por hombres.

Asimismo, se propone que la Comisión Estatal Electoral verifique los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los veintiséis que se obtienen por esa vía.

Por último, se pretende establecer que la asignación inicie con la lista del género con el menor número de escaños de mayoría relativa hasta que **mínimo** se iguale el número de diputaciones entre ambos géneros; posteriormente, se continuará con la lista del otro género y, en su caso, alternando ambas listas hasta completar las dieciséis diputaciones de representación proporcional por asignar.

Esta reforma se expresaría como se muestra a continuación:

Artículo 263. *Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:*

I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:

a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y

b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas ~~primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores~~ a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido ~~en la asignación~~ ***según los resultados de las*** *~~de~~ diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada*

asignación. ~~*Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;*~~ **.**

A fin de garantizar la paridad de género del Congreso en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral conformará, por partido político, dos listas de las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos; una lista será integrada exclusivamente por mujeres y una lista será integrada solamente por hombres.

La Comisión Estatal Electoral verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los veintiséis que se obtienen por esa vía.

La asignación deberá iniciar con la lista del género con el menor número de escaños de mayoría relativa hasta que se iguale el número de diputaciones entre ambos géneros; posteriormente, se continuará con la lista del otro género y, en su caso, alternando ambas listas hasta completar las dieciséis diputaciones de representación proporcional por asignar.

III. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y

Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior y,

MOVIMIENTO CIUDADANO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Nuestra Carta fundamental otorga a los Congresos Locales un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional al interior de sus legislaturas.[7]

SEGUNDO. Si bien existen diversos sistemas de listas para la asignación de las diputaciones de representación proporcional,[8] la aplicación de las reglas debe garantizar en sus resultados que, efectivamente, se cumple con el principio de paridad de género,[9] tal como lo estableció el legislador local en la reforma electoral de 2017: "paridad de género del Congreso."

TERCERO. La propuesta armoniza de mejor forma tres principios esenciales de las elecciones en México:[10]

---

[7] Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas. Véase también la tesis de jurisprudencia P./J. 67/2011, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

[8] Básicamente, en México existen tres modelos: a).- Listas registradas por los partidos con antelación a la jornada electoral (como el modelo federal); b).-Lista de mejores perdedores (como el modelo de Nuevo León previo a la reforma de 2017) y c).- Lista mixta (como el modelo de Nuevo León posterior a la reforma de 2017). (Gilas, Karolina M. *et al.*, *El abanico de la representación política: Variables en la integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016, p. 177).

[9] Acción de Inconstitucionalidad 45/2014.

[10] SUP-REC-575/2015 y SM-JRC-14/2014.

a).- El principio de auto determinación de los partidos políticos, porque las listas por género derivan de los registros de mayoría relativa presentados por los partidos políticos;

b).- el principio democrático, porque las listas por género son el resultado de las votaciones expresadas por las y los votantes; y, sobre todo,

c).- el principio de paridad de género, dado que las asignaciones deben realizarse tomando en cuenta al género menos favorecido.

CUARTO. Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

QUINTO. Que los artículos 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Asimismo, que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, *garantizarán a las mujeres,*

en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ***ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas***.

SEXTO. Que la Convención Sobre los Derechos Políticos de La Mujer, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, reconoce que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país. Para ello, dispone en el Artículo II, que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en ***condiciones de igualdad con los hombres***, sin discriminación alguna.

Por otra parte, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades *y* ***la paridad*** para el acceso a cargos de elección popular.

Nuestra legislación electoral debe prever los mecanismos necesarios para una participación justa, incluyente e igualitaria.

Por lo cual como legisladores debemos tomar en cuenta lo establecido por nuestra Carta Magna y los diversos instrumentos internacionales enunciados, todos ellos obligatorios para las autoridades mexicanas.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 145 y se modifica la fracción II del artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.

Artículo 263. …

I. …

a. …

b. ...

...

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido **según los resultados de las** diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación.

A fin de garantizar la paridad de género del Congreso en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral conformará, por partido político, dos listas de las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos; una lista será integrada exclusivamente por mujeres y una lista será integrada solamente por hombres.

La Comisión Estatal Electoral verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género

que obtuvo el menor número de escaños de los veintiséis que se obtienen por esa vía.

La asignación deberá iniciar con la lista del género con el menor número de escaños de mayoría relativa hasta que se iguale el número de diputaciones entre ambos géneros; posteriormente, se continuará con la lista del otro género y, en su caso, alternando ambas listas hasta completar las dieciséis diputaciones de representación proporcional por asignar.

III. …

…

IV. …

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018

MOVIMIENTO CIUDADANO

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ